



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por el demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y seguida en contra del demandado: **MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ**. Informando que vuelven las presentes diligencias al despacho en cumplimiento a la orden impartida en el ordinal tercero del proveído de fecha 14 de Julio de 2022 el cual ya se encuentra en firme. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2021-00037-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DEJA SIN EFECTOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso que nos ocupa, se advierte:

1. Que se encuentra en firme el proveído de fecha 14 de Julio de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, mediante el cual se corrigió de oficio el concepto referido en la parte motiva del Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 25 de Abril de 2022, por intereses corrientes, liquidados en el PAGARÉ No. 4866470213326275 por el periodo del 06 de agosto de 2022 al 20 de mayo de 2021, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; señalando que el concepto correcto para dicho emolumento corresponde a: **NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.049.00)**.
2. Así mismo, dentro del referido proveído de data 14 de Julio de 2022, se ordenó dejar sin efectos lo dispuesto en el ordinal cuarto del Auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en fecha de 25 de Abril de 2022 dentro del proceso de la referencia; el cual se corrigió de oficio y quedó así:
 - ✓ **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., líquidese por secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de: **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.196.050)**.
3. Las costas liquidadas mediante Auto de fecha 09 de Mayo de 2022, respecto de las cuales se corrió traslado en lista No. 005, no son las correspondientes, puesto que como se indicó mediante Auto de fecha 14 de Julio de 2022, para el cálculo de las mismas, el cual fue realizado por secretaría, se tuvo en cuenta entre otros valores, el valor fijado como agencias en derecho en el ordinal cuarto del Auto de fecha 25 de Abril de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución de data 25 de Abril, estando dicho monto incorrecto.



Así las cosas y ya estando las agencias en derecho fijadas mediante Auto de fecha 14 de Julio de 2022, debidamente corregidas y en firme, este despacho procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha 09 de Mayo de 2022 el cual aprobó la condena en costas de manera equivocada, así como la lista de traslado No. 005 mediante la cual se le corrió traslado a las costas fijadas en el referido Auto de data 09 de Mayo de 2022, en razón a lo expuesto anteriormente.

El fundamento de la anterior decisión, se ordena sobre la base de que las actuaciones declaradas sin efecto son así decretadas, buscando el saneamiento eficaz y rápido del proceso cuando la actuación es indebida u obedece a interpretaciones erróneas de la norma procesal. En este sentido, se trae a colación pronunciamiento vertido por la H. Corte Suprema:

C. Supr. Justicia, S. Casación Civil, Auto 99, Agos. 25/1988, M.P. Héctor Marín Naranjo. Allí se señaló que los autos ilegales en firme *"no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"*. Agregó, además, que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad"* Por lo tanto, es deber del Juez adoptar las medidas que considere necesarias en el evento que advierta acciones, omisiones o yerros que generen irregularidades que afecten la validez de una actuación o etapa procesal.

Una vez en firme el presente proveído, se ordenará que vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 09 de Mayo de 2022 que ordenó aprobar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así como la lista de traslados No. 005 mediante la cual se les corrió traslado por secretaria. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA que una vez en firme el presente proveído, vuélvanse las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE CÚPLASE.



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARCASI
Carcasi – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 25 DE JULIO DE 2022

NOTIFICACION: AUTO 22 DE JULIO DE 2022 – AUTO DEJA SIN EFECTOS.

ANOTACION: ESTADO No. 073

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario